



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Demandante	HUBERT CARDONA BOTERO
Demandado	ALEJANDRA y NATALIA CARDONA MERCADO
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00215 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio 149 de 2020
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda tendiente a obtener la exoneración de las cuotas alimentarias a cargo del señor HUBERT CARDONA BOTERO se advierte que quien inicialmente estableció la obligación en beneficio de ALEJANDRA y NATALIA CARDONA MERCADO fue el Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío, mediante sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, dentro del radicado 2004-00644-00, cuando ambas eran menores de edad.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que: *“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”, siendo que, precisamente, la disposición legal en contrario para la exoneración de la cuota alimentaria se encuentra establecida en numeral 6 del artículo 397 ibídem por cuanto le atribuye una competencia especial al juez que fijo inicialmente tal obligación. En razón de ello el trámite deberá surtirse ante ese estrado judicial y no opera para el presente caso la fijación de la competencia en razón del domicilio actual de la parte demandada. En ese sentido se ha pronunciado reiteradamente en autos AC1113-2018, AC1777-2018 y **AC216-2019** (Radicación nº. 11001-02-03-000-2019-00077-00) la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo tenor:

“Como ahora se busca la exoneración de la carga alimentaria impuesta al acá promotor, inicialmente por el Juzgado 13 de Familia de Medellín en un proceso de alimentos, con arreglo a lo expuesto es éste quien ha de conocer

de dicho trámite, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, **y no el territorial**, en cuanto el legislador determinó que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos las ha de tramitar **el mismo juez que adelantó el proceso de fijación de la respectiva cuota y en el mismo expediente donde la dispuso.**

Lo expresado tiene plena aplicación tratándose de mayores de edad al seguir las reglas generales de competencia y las especiales, en materia de obligaciones alimentarias; porque, en forma distinta tratándose de menores de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C. G. del P. la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado en concordancia con el parágrafo segundo del art. 390 del Código General del Proceso, según el cual: “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.(...)

“No lo es (competente) el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá al que el actor dirigió su súplica, por cuanto la regla general de competencia **por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial** a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas.”

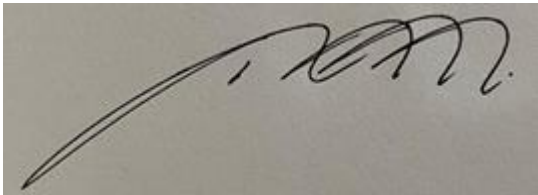
En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal, deberá rechazarse la presente demanda por competencia y dirigirse al Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío. Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por HUBERT CARDONA BOTERO, contra ALEJANDRA y NATALIA CARDONA MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío, previa la cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria